



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICO – ANTIOQUIA
Jericó, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	Nº 218 de 2022
Radicado	05 368 60 00338 2021 00038 00
Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante	Lucelly Escobar De Zuleta
Demandado	Abelardo Antonio Zuleta Franco
Asunto	Requerimiento y suspende audiencia

Se incorporan al expediente, los memoriales allegados electrónicamente el 13 de junio de 2022, por el apoderado de la parte demandante, y procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación a las solicitudes en ellos contenidos.

Inicialmente, se solicitó que se tuviera en consideración el acuerdo de voluntades de las partes de “renunciar al debido proceso que aquí se adelanta, toda vez que el deseo es: dar continuidad al vínculo Matrimonial, pues, ambas partes quieren continuar en convivencia de casados con el compromiso de que el señor ABELARDO ZULETA FRANCO, proveerá alimentos a su Cónyuge LUCELLY ESCOBAR DE ZULETA, de porvida (sic)”. El documento, se suscribió por ambas partes, y por el apoderado judicial de la parte demandante.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante aclaró el anterior memorial, indicando “que el deseo de las partes son la de renunciar al Proceso que se adelanta y continuar con el vínculo matrimonial, toda vez que se tendrá en cuenta para tal desistimiento el artículo 314 contenido en el C.G.P., de la Ley 1564 de 2012”.

En relación a lo anterior, se niegan las solicitudes de la terminación anormal del proceso, y se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda de conformidad a las normas procesales que reglamentan la materia. Al respecto, debe indicarse que en el primer memorial se hace énfasis a la voluntad de las partes, y a un posible acuerdo, por tanto, en caso que las partes hayan llegado a una transacción, deberá darse aplicación al artículo 312 del C.G.P. en concordancia con el artículo 2469 y ss del Código Civil, y allegarse el documento que dé cuenta de ello.

De otro lado, si bien en el segundo memorial, fue citado el artículo 314 del C.G.P. la solicitud en tal sentido no cumplió con las exigencias del desistimiento consagradas en la mencionada norma, esto es, establecer de manera clara y precisa que la parte demandante desiste total o parcial de las pretensiones, precisándose sí el apoderado judicial de la parte actora tiene facultad para ello, y por el contrario tal petición resulta ambigua al indicar “que el deseo de las partes son la de renunciar al Proceso que se adelanta y continuar con el vínculo matrimonial, toda vez que se tendrá en cuenta para tal desistimiento el artículo 314 contenido en el C.G.P., de la Ley 1564 de 2012”.



En consecuencia, con la finalidad de evitar el desgaste de la administración de justicia, no se llevará a cabo la audiencia programada para el día martes 14 de junio de 2022, a las 9:00 a.m., y se concede al apoderado judicial de la parte demandante, el término improrrogable de 3 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que presente de conformidad a las normas que regulan la materia, la solicitud de terminación anormal del proceso, ya sea bajo la figura jurídica de la transacción (art. 312 C.G.P.) o del desistimiento (art. 314 C.G.P.). Vencido este término, si la parte demandante no cumple con tal requerimiento, se fijará una nueva fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉZ FELIPE VILLA SIERRA

Juez

Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 49 fijados hoy 14 de junio de 2022 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria